

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CENTRUM SPORTS CLUB
INC. RECONOCIDA COMO
EQUIPO CRIOLLAS DE
CAGUAS,
REPRESENTADO POR SU
PRESIDENTE
SR. FRANCISCO RAMOS

Apelante

V.

METRO V.C., LLC
RECONOCIDA COMO
EQUIPO SANJUANERAS
DE LA CAPITAL,
REPRESENTADO POR SU
APODERADO
SR. MARCOS M.
MARTÍNEZ Y OTROS

Apelados

KLAN202300056

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
CG2022CV00630
(603)

Sobre:
DAÑOS Y OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Monge Gómez

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2023.

La parte apelante, Centrum Sports Club, Inc., (Centrum) solicita que revoquemos la sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) desestimó una demanda que esta presentara contra Metro V.C., LLC., el señor Marcos M. Martínez, y otros. Oportunamente, la parte apelada, Metro V.C., LLC., (Metro) presentó su oposición al recurso.

I

Los hechos procesales pertinentes para atender y resolver la controversia son los siguientes. Centrum presentó una demanda por daños y perjuicios e incumplimiento de contrato contra la apelada. La parte apelante alegó que Metro le ocasionó daños y perjuicios y pérdidas económicas, porque se negó a jugar la serie

final del año 2021 de la Liga de Voleibol Superior Femenino de Puerto Rico.

Metro solicitó la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción sobre la materia, e invocó la autonomía olímpica concedida a las federaciones deportivas en la Ley Número 8 de 8 de enero de 2004. La apelada adujo que dicha legislación limita la intervención del Estado sobre los asuntos que competen al Comité Olímpico de Puerto Rico y a sus federaciones deportivas. Además, alegó que la apelante tenía que agotar el procedimiento provisto por la Federación Puertorriqueña de Voleibol en adelante (FPV) y que los tribunales no pueden intervenir con las determinaciones de una asociación privada, salvo que haya mediado fraude arbitrario, irracionalidad, discriminación o corrupción.

Según Metro, el foro adecuado para atender la reclamación de la apelante es la FPV, porque los asuntos que alega en la demanda están regulados en la Constitución y reglamentos de esa agrupación. La apelada argumentó que ambas partes aceptaron que las determinaciones de la FPV eran finales, firmes e inapelables. Por último, razonó que la intervención del tribunal expondría al equipo de las Sanjuaneras a una doble penalidad, porque los hechos fueron previamente revisados y adjudicados por la FPV. Moción de Desestimación, página 9 del apéndice.

El codemandado, Marcos M Martínez, solicitó la desestimación de la demanda por los mismos fundamentos que Metro. El señor Martínez alegó que la apelante pretende que el tribunal intervenga en una determinación final, firme e inapelable de una entidad privada que cuenta con procedimientos internos para atender las reclamaciones por violaciones a sus reglamentos y estatutos. Finalmente adujo que la apelante no alegó que la FPV actuó de forma arbitraria o caprichosa y que no agotó el procedimiento establecido por dicho organismo, ni le solicitó un

remedio oportuno para evitar las pérdidas económicas y los daños alegados. Moción de Desestimación, página 48 del apéndice.

Por su parte, la apelante se opuso a la desestimación alegando que el propósito de la demanda no era solicitar revisión de decisión de la FPV. Centrum adujo que la demanda es por los daños y perjuicios y la pérdida económica que le ocasionó la apelada, cuando se negó a asistir a la serie final. Según la apelante, la autonomía deportiva no aplica a este caso, porque en la demanda no cuestiona la determinación de la FPV. Además, alegó que la apelada no citó ninguna disposición de la FPV que provea un procedimiento para atender y adjudicar controversias por daños y perjuicios, o limite el derecho de un afiliado a solicitar daños. Centrum argumentó que la FPV sancionó a la apelada por violar su constitución y reglamento, pero no tiene facultad para adjudicar daños. Finalmente adujo que su afiliación a FPV no significa que renunció a reclamar daños en los tribunales.

El Tribunal de Primera Instancia declaró HA LUGAR la desestimación de la demanda y en la sentencia determinó los hechos siguientes:

1. Antes de comenzar del Torneo, la FPV mediante un acuerdo federativo le concedió al Sr. Francisco Ramos la franquicia de Las Criollas y al Sr. Marcos Martínez la franquicia de las Sanjuaneras para participar en el torneo anual que auspicia la FVP.

2. Al aceptar el acuerdo federativo, cada apoderado acordó cumplir con las obligaciones estipuladas que establece la Constitución y los Reglamentos de la FVP, el Reglamento de Avaes de la FPV y el Reglamento de Afiliaciones de la FVP. Además, acordaron someterse a un acuerdo de afiliación con la LVSF y la LPV.

3. El Capítulo XIX, Artículo I, inciso h de la Constitución y los reglamentos dispone que “ningún jugador, adiestrador, apoderado o equipos participantes en los torneos de la FPV podrá no presentarse a un juego de itinerario sin justa causa”.

4. El 12 de mayo de 2021, antes de comenzar la Temporada 2021, los diez integrantes de la Junta de Directores de la LVSF, incluyendo el Sr. Martínez y el Sr. Ramos aprobaron el Reglamento del Torneo para dicha temporada.

5. El 16 de junio de 2021, comenzó el Torneo y culminada la Serie, Regular, las Sanjuaneras y las Criollas ganaron sus respectivas series posttemporada, lo que le brindó el paso a la Serie Final del Torneo comenzando el 4 de septiembre de 2021 en el Coliseo Roger Mendoza en Caguas.

6. El 31 de agosto de 2021, cuatro (4) días antes del comienzo de la Serie Final las Sanjuaneras, a través de su apoderado, el Sr. Martínez, solicitaron sustituir una jugadora refuerzo. El Director del Torneo, Lcdo. José Severa, mediante resolución del 31 de agosto de 2021 declaró “No Ha Lugar” la solicitud.

7. El 1 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez sometió a una reconsideración a la Resolución del Director del torneo, quien declaró “No Ha Lugar” la misma. Ese mismo día el Sr. Martínez apeló la determinación ante el Presidente de la FPV, Dr. César Trabanco, quien también la declaró “No Ha Lugar”.

8. Inconforme con las decisiones anteriores, el 2 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez presentó Moción en Auxilio de Jurisdicción, Apelación y Solicitud de Vista Argumentativa para el 3 de septiembre, ante el Tribunal Apelativo y de Arbitraje Deportivo del Comité Olímpico (“TAAD”) quien emitió Resolución ese mismo día declarando la moción, No Ha Lugar.

9. Posteriormente, el 3 de septiembre de 2021, el Sr. Martínez informó al Director del Torneo que había presentado una Demanda: Equipo Sanjuaneras de la Capital v. Federación Puertorriqueña de Voleibol, Comité Olímpico de Puerto Rico, Civil Núm. SJ2021CV05725 y que no se presentaría a ninguno de los juegos de la Serie Final hasta que el Tribunal se expresase en torno al recurso presentado.

10. El sábado 4 de septiembre de 2021, día acordado para comenzar la Serie Final, el Sr. Martínez no presentó al equipo de las Sanjuaneras al juego de la Serie Final del Torneo, indicando nuevamente que no jugaría hasta tanto el Tribunal se expresara sobre el recurso presentado.

11. Esa noche, conforme el Reglamento de la LVSF, las Criollas se presentaron a la cancha, al igual que el personal técnico de la Liga (árbitros, oficiales y representantes) así como también personal para la transmisión del juego y de prensa.

12. Conforme al Reglamento, se esperó una hora con fanaticada dentro y fuera de la cancha, esperando que las Sanjuaneras se presentaran a jugar o para confiscar el juego.

13. Transcurrida más de una hora, representantes de la Liga y la FPV confiscaron el primer juego a favor de las Criollas de Caguas. El Sr. Romero le comunicó, desde el centro de la cancha a todos los fanáticos presentes que el partido al que habían pagado para presenciar no se estaría celebrando. El Sr. Ramos le comunicó, además, que se estaría devolviendo el dinero pagado por los boletos.

14. El 5 de septiembre de 2021, tampoco se llevó a cabo el segundo juego programado de la Serie Final en el Coliseo Roberto Clemente en San Juan, por idénticas razones.

15. El presidente de la FPV, mediante Resolución de 5 de septiembre de 2021, anunció la suspensión de las Sanjuaneras por

el término de un año, según las disposiciones de la Constitución y del Reglamento del Torneo de la Liga. Anunció, además, la cancelación de la Serie Final de la LVSF de la Temporada 2021, proclamando a las Criollas de Caguas como las campeonas del torneo sin haberse disputado un solo partido de la Serie Final.

El foro apelado concluyó que la apelante se sometió voluntariamente a la constitución, reglas y reglamentos de la FPV, a la que ambas partes están afiliadas. El TPI considero que las alegaciones de la demanda versan sobre hechos que están única y directamente relacionados a su afiliación. El foro primario determinó que la apelante pretende la intervención judicial, sin agotar el procedimiento establecido ante la FPV y sin alegaciones de fraude, arbitrariedad, irracionalidad discrimen o corrupción en su contra. Así las cosas, desestimó la demanda, porque los tribunales no pueden intervenir con las determinaciones de una asociación privada, salvo que existan las circunstancias antes expuestas.

Según el TPI la apelante tenía que solicitar reconsideración a la FPV para evitar los daños y las pérdidas que alega, debido a que fue ese organismo el que canceló el torneo. El foro primario resolvió que esa inacción, significa que se allanó a la resolución de la FPV de cancelar el torneo y que aceptó sus determinaciones incluyendo que su equipo fuera el campeón, sin realizar juego alguno.

Inconforme con tal determinación la parte apelante presentó ante este tribunal el recurso que nos ocupa en el cual señaló los siguientes errores en la decisión recurrida.

- (A) ERRO EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA Y APLICAR LA DOCTRINA DE ABSTENCION JUDICIAL EN ESTE CASO, YA QUE LA DEMANDA DE EPIGRAFE NO SOLICITA INTERVENCION DEL TPI CON DETERMINACION ALGUNA DE LA FPV.

(B) ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE CENTRUM RENUNCIÓ A LOS DERECHOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA.

(C) ERRÓ EL TPI AL ENTENDER QUE CENTRUM DEBIÓ HABER RECURRIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA FPV QUE CANCELÓ LA SERIE FINAL PARA EVITAR SUS DAÑOS.

II

La moción de desestimación

Un demandado puede solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de presentar una contestación. No obstante, para que la desestimación proceda es necesario que, de las alegaciones de la demanda, pueda concluirse que es evidente que alguna de las defensas afirmativas va a prosperar. La solicitud de desestimación debe hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, Reg. 10.2; *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1065-1066 (2020).

Los tribunales que evalúan una moción de desestimación tienen que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda. No obstante, los hechos, además, tienen que ser aseverados de manera clara y concluyente y de su faz no deben dar margen a dudas. Los tribunales tienen que considerar los hechos bien alegados, de la forma más favorable a la demandante. *Colón Rivera et al v. ELA*, 189 DPR 1033,1049 (2013). La procedencia de la desestimación está atada a que se demuestre con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualquier estado de derecho que pueda probar en apoyo a su reclamación. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR

38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

La falta de jurisdicción sobre la materia

La falta de jurisdicción sobre la materia es una de las defensas por las que procede la desestimación de la demanda. La jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. La ausencia de jurisdicción sobre la materia no puede subsanarse. Las partes no pueden conferirle jurisdicción a un tribunal y este tampoco puede arrogársela. La falta de jurisdicción sobre la materia (1) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos, (2) impone a los tribunales el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción, (3) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y (4) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. Tan pronto el tribunal determine que no tiene jurisdicción sobre la materia está obligado a desestimar el caso. *Beltrán Cintron v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 204 DPR 89, 101-102 (2020); *S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *González v Mayagüez Resort and Casino*, 176 DPR 848, 855-856(2009).

Constitución y Reglamento de la Federación Puertorriqueña de Voleibol

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la Constitución y el Reglamento de una asociación privada constituyen el contrato entre los miembros o entre la asociación y sus miembros. Igualmente, la relación entre una entidad afiliada y la entidad reguladora o matriz es de naturaleza contractual. *Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles*, 194 DPR 258, 266 (2015); *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, 150 DPR 571, 582 (2000); *Logia Adelpia v. Logia Adelpia*, 72 DPR 488, 496 (1951).

La doctrina de abstención judicial exige que se agoten los remedios disponibles por una asociación privada, siempre que dicha asociación cuente con procedimientos para resolver las controversias entre sus afiliados. Los tribunales deben deferencia a las decisiones de las asociaciones privadas por lo cual no intervendrán con sus determinaciones salvo que existan alegaciones de fraude, arbitrariedad, irracionalidad discrimin o corrupción. *Hernandez v. Asoc. Hosp. del Maestro*, 106 DPR 72, 7 (1977); *State ex rel. West Virginia Secondary School Activities Commission v. Oakley*, 164 S.E. 2d 775, 779 (1968). La Junta de Directores de la Federación Puertorriqueña de Voleibol tiene autoridad para

1. dictar y poner en vigor las reglas de ordenamiento interno que estime necesarias y que sean cónsonas con la letra y espíritu de su reglamento;
2. organizar, celebrar y supervisar los torneos anuales dispuestos en este reglamento y cualesquiera que estime conveniente con las fechas de inauguración y factura;
3. adoptar las normas de participación de los equipos entrenadores y jugadores que toman parte en los torneos y actividades que celebra la organización;
4. ejercer función apelativa sobre las determinaciones y o sanciones impuestas por el presidente. Capítulo 1, Artículo 4 (b), (d), (g), y (m).

Cuando se someten protestas o reclamaciones a tenor con este reglamento, la Federación está obligada a citar a las partes concernidas a una vista dentro de setenta y dos horas (72) a partir de su presentación. Toda protesta tiene que ser escrita y estar basada en la violación a las reglas o reglamentos de la Federación del Comité Olímpico, del Departamento de Recreación y Deportes y o las reglas de la Federación Puertorriqueña de Voleibol. La

protesta se radicará por escrito ante la Federación Puertorriqueña de Voleibol. El querellante certificará la notificación a todas las partes que puedan afectarse directamente por la resolución de la protesta. Se nombrará un comité de querellas. La decisión puede ser apelada al presidente de la Federación Puertorriqueña de Voleibol. La apelación tiene que radicarse dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución. La decisión del presidente será final y firme. Capítulo VIII, Artículo número 9, Capítulo XIV Artículos números 1 y 3.

El Capítulo XIX contiene el Código de Disciplina. Ningún jugador administrador o equipo podrá ausentarse a un juego de itinerario sin justa excusa. Artículo número 1(h). Cualquier violación al artículo 1 conllevará una suspensión mínima de un año. Artículo número 2.

III

Los errores señalados se reducen a determinar, si el TPI erró al desestimar la demanda. La parte apelante tiene razón. El foro primario cometió los errores que alega. El TPI aplicó incorrectamente las doctrinas de autonomía olímpica, falta de jurisdicción sobre la materia y abstención judicial. No existe controversia de que la apelante es una afiliada de la FPV y que está sujeta al cumplimiento de su constitución, reglas y reglamentos. No obstante, la controversia que nos ocupa no es sobre un asunto cuya jurisdicción sobre la materia compete a la FPV. Por esa razón, esta controversia no está regulada por la constitución y los reglamentos de la FPV y la apelante no tiene que agotar sus procedimientos internos, ni demostrar que esa agrupación actuó de forma fraudulenta, caprichosa, o irracional.

Las alegaciones de la apelante no están basadas en hechos relacionados con su afiliación a la FPV. La apelante no cuestiona la decisión en la que la FPV canceló la serie, suspendió a las

Sanjuaneras por un año y le adjudicó la serie a las Cagüeñas. La demanda es por la conducta y las acciones de la apelada, que ocasionaron la cancelación de la serie final. La apelante reclama por los daños que le ocasionó la decisión de la apelada de ausentarse a la serie final que tuvo como consecuencia la suspensión de la temporada.

La FPV no tiene autoridad para conceder una indemnización económica a la apelante por los daños y perjuicios y la pérdida económica que reclama. Su constitución y reglamentación interna tampoco limitan el derecho de sus afiliados a reclamar tales daños en los tribunales. La afiliación a la FPV no constituye una renuncia al derecho a reclamar daños en los tribunales. La desestimación no procede, porque la autoridad para atender y adjudicar controversia sobre daños y perjuicios es de los tribunales.

Las alegaciones de la demanda son suficientes para establecer que la apelante posee una causa de acción por daños y perjuicios y pérdidas económicas contra la apelada. La demanda contiene alegaciones de hechos específicos que de su faz establecen la existencia de esa causa de acción.

La apelante hizo las alegaciones siguientes. La temporada regular del año 2021 fue exitosa y tuvo más seguidores de lo usual. Por esa razón se esperaba que la serie final entre las Criollas y las Sanjuaneras fuera intensa. No obstante, las Sanjuaneras se negaron de manera imprudente a jugar en la Serie Final. Su conducta ocasionó la cancelación de la serie final. Las Criollas fueron proclamadas campeonas, pero no se realizó ningún partido de la serie. Como consecuencia de lo anterior, la apelante sufrió pérdidas económicas. Las jugadoras se quedaron con el apetito de jugar frente a su fanaticada y de posibles reclutadores. El equipo sufrió un ataque a su reputación, ya que nunca se había

cancelado un torneo, salvo causa mayor. Los fanáticos se quedaron decepcionados y sin la posibilidad de disfrutar de una apasionante Serie Final por segundo año consecutivo. Véase alegaciones octava y novena de la demanda.

Centrum alegó que el Sr. Martínez decidió no jugar la serie final, a sabiendas de que las Criollas estaban listas para jugar, habían incurrido en gastos sustanciales y estaban vendiendo boletos. Las Criollas, el personal técnico de la liga, los árbitros, oficiales y representante, el personal para la transmisión del juego y de prensa se presentaron en la cancha. El Sr. Romero tuvo que llevar a cabo la difícil tarea de comunicarle a todos los fanáticos que el partido por el que pagaron no iba a celebrarse y que se les devolvería el dinero. La apelante alegó que estimaba un ingreso mayor para la Serie Final del 2021, porque la temporada de ese año contó con una asistencia significativamente mayor a las anteriores, se convirtió en una de las de mayor asistencia en la historia reciente. Véase, alegaciones número veintiséis, veintinueve y treinta y uno de la demanda.

Según consta en la demanda las Criollas, sufrieron daños económicos atribuibles a las actuaciones ilícitas de las Sanjuaneras. La apelante responsabilizó a la apelada porque la imposibilitó de recibir ingresos por las ventas en la cafetería y de taquillas entre otras, y porque no pudieron recuperar todos los gastos incurridos en preparación de la serie final. Las Sanjuaneras conocían su obligación de jugar la serie final del torneo y que el negarse a hacerlo le causaría daños irreparables y pérdidas cuantiosas a las Criollas. La apelante también alegó que sufrió un daño a su imagen, porque tuvo que disculparse con su fanaticada y devolverle las taquillas a todos los fanáticos que la apoyaron durante toda la temporada. Centrum estimó los daños alegados en una suma no menor de seiscientos mil dólares

(\$600.000). Véase, alegaciones número treinta y tres, treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta de la demanda.

La apelada no demostró que la apelante no tiene ningún remedio a su favor, aun dando como ciertas todas las alegaciones de la demanda. Por el contrario, la apelante alegó hechos específicos que demuestran que tiene una causa de acción en su contra. El propio TPI reconoció que la apelante, el personal técnico de la liga, el personal para la transmisión del juego y la fanaticada esperaron una hora para que las Sanjuaneras se presentaran a jugar. Igualmente reconoció que la apelante tuvo que informar a los fanáticos que el partido no se iba a realizar y que se les iba a devolver el dinero. Finalmente, reconoció que la conducta de la apelada causó la cancelación del torneo.

Luego de tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, resolvemos que el foro apelado erró al desestimar la demanda. La FPV no tiene autoridad legal para atender y resolver reclamaciones de daños y perjuicios. La apelada tampoco demostró que la apelante no tiene ningún remedio a su favor, bajo cualquier estado de derecho que pueda probar en apoyo a su reclamación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones